

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 23/2021, en lo referente a la Fundación de Gestión Sanitaria del Hospital de la Santa Cruz y San Pablo.

Antecedentes

1. En fecha 25/06/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra la Fundación de Gestión Sanitaria del Hospital de la Santa Cruz y San Pablo (en adelante, la Fundación), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. En concreto, la persona denunciante -un médico que prestaba servicio en el Hospital-, se quejaba de que el 24/04/2020 desde la secretaría del Servicio de (...) del Hospital se envió a todo el equipo de este Servicio (facultativos/as y residentes) un correo electrónico, que iba acompañado de un documento excel relativo a la distribución de turnos de trabajo, en el que se indicaba que el motivo de ausencia laboral de algunas de las personas que allí figuraban era una baja médica y, en algunos casos concretos, que dicha baja tenía que ver con la COVID.

La persona denunciante, para acreditar estos hechos, aportaba una copia del correo electrónico que en fecha 24/04/2020 a las 13:37 se remitió desde la secretaría del Servicio de (...) al personal del citado Servicio. Este correo iba acompañado del documento excel titulado "*20 abril-3 mayo Distribu-1.xlsx*", que incluye un cuadro con dos columnas denominadas, respectivamente, "*Bajas Covid + o en estudio*" y "*Bajas médicas*", en las que se hace constar la inicial del nombre y primer apellido completo de los/las facultativos/as del Servicio que estarían en alguna de las situaciones descritas.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 178/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 21/09/2020 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre lo siguiente:

- Justificara la necesidad de remitir a todas las personas que aparecen en el cuadro excel que acompañaba el correo electrónico mencionado, el motivo concreto de ausencia laboral de las personas que constan en las columnas "*Baixa Covid + o en estudio*" y "*bajas médicas*".
- Indicara si se contaba con el consentimiento explícito de las personas que constaban en el cuadro como afectadas por una baja médica o COVID, para facilitar esta información al resto de personas a las que se remitió el citado correo electrónico.

4. En fecha 05/10/2020, la Fundación respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que el documento excel que contenía los datos objeto de denuncia (*“unos cuadros donde se indicaban los profesionales que trabajaban esa semana”*) se envió en un contexto de alta presión asistencial a causa de la pandemia
- Que *“durante aquella época el hospital sufrió un cambio organizativo exagerado y con el fin de organizar los cambios que de un día para otro iban sucediendo, la dirección del servicio trabajaba con este Excel en el que constaba la planificación de quien trabajaba aquella semana y quien estaba de baja, y por tanto, no podía prestar los servicios. Era primordial saber por qué el profesional no podía prestar servicios, ya que no era lo mismo haber dado positivo por Covid, que ser baja por otro motivo. Cabe destacar que éste únicamente era un documento interno de la dirección del servicio. Asimismo, inicialmente, con el desconocimiento sobre la enfermedad, la selección de no estar en una zona Covid podía seguir el criterio de haber sido contagiado o no. Es decir, la colocación del trabajador en un dispositivo podía estar motivado si la persona ya había sido contagiada, es decir, por un criterio de protección (sic)”*.
- Que *“para entender cómo la jefa de servicio llegaba a disponer de este detalle de información es importante tener en cuenta que cuando había un positivo había que ver si era necesario realizar un estudio de contacto por parte de Salud Laboral. En el estudio de contacto debía estudiarse los contactos que había tenido el infectado 48 horas antes de dar positivo. Por tanto, el servicio de salud laboral, en caso de que fuera necesario realizar un estudio de contacto, lo comunicaba al jefe de servicio para obtener más información”*.
- Que *“en cuanto al requerimiento de información relativo a si se disponía el consentimiento del interesado, es necesario indicar que en ningún caso se tenía voluntad de facilitar esta información al resto de personal del servicio. Una vez que el documento estaba trabajado, y con fines de coordinación, se enviaba al resto de profesionales del servicio, eliminando el cuadro de bajas. Por error se envió, por parte de la secretaria, el documento sin borrar el cuadro”*.

5. En fecha 16/04/2021, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra la Fundación por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación con el artículo 5.1.f); ambos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 19/04/2021.

6. En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses

7. En fecha 22/04/2021, la Fundación formuló un escrito en el que no cuestionaba los hechos imputados en el acuerdo de iniciación, ni tampoco su calificación jurídica; y reiteraba lo expuesto en el marco de la información previa en relación con las circunstancias que propiciaron los hechos que se imputan en este procedimiento.

8. En fecha 21/06/2021, la instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara a la Fundación como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), ambos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 23/06/2021 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

9. El plazo se ha superado y no se han presentado alegaciones en la propuesta de resolución.

Hechos probados

El 24/04/2020, desde la secretaría del Servicio de (...) de la Fundación -dependiente de la dirección del Servicio-, se envió a todo el equipo del citado Servicio (facultativos/as y residentes) un correo electrónico, que iba acompañado de un documento excel titulado "20 abril-3 mayo Distribu 1.xlsx", que contenía la distribución de turnos de trabajo durante esa semana. Este cuadro incluía dos columnas denominadas, respectivamente, "Bajas Covid + o en estudio" y "Bajas médicas", en las que constaba la inicial del nombre y el primer apellido completo de los/las facultativos/as del Servicio que estarían en alguna de las situaciones descritas.

Así pues, todas las personas receptoras del correo electrónico controvertido pudieron conocer la situación de "baja médica" o "baja por Covid o en estudio", en la que se encontraban determinadas personas en esa fecha.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, y cómo se ha avanzado a los antecedentes, la Fundación, en su escrito de 22/04/2021 que presentó ante el acuerdo de iniciación del presente procedimiento, tampoco cuestionaba los hechos imputados en dicho acuerdo, ni su calificación jurídica; sino que se limitaba a reiterar lo expuesto en el marco de la información previa en relación con las circunstancias que propiciaron los hechos que se imputan en este procedimiento, y que se tiene aquí por reproducido. Tal y como hizo la instructora en la propuesta, de este escrito conviene destacar que la Fundación quería dejar patente, primero, que el envío del documento controvertido se efectuó en un momento de alta presión asistencial debida a la pandemia; y, segundo, que *"en ningún caso se tenía voluntad de facilitar esta"*

información al resto de personal del servicio. Una vez que el documento estaba trabajado, y con fines de coordinación, se enviaba al resto de profesionales del servicio, eliminando el cuadro de bajas. Por error se envió, por parte de la secretaría, el documento sin borrar el cuadro”.

Al respecto cabe decir que esta Autoridad es totalmente conocedora de la altísima presión asistencial que sufrieron todos los centros sanitarios en las fechas en las que se produjo el envío objeto de denuncia (abril de 2020); y entiende que, ciertamente, las circunstancias fueron muy complicadas y requirieron un sobreesfuerzo adicional por parte de todo el personal al servicio de los centros de salud y hospitalarios; sin embargo también cabe señalar que a pesar de la excepcionalidad de estas circunstancias, los responsables del tratamiento deben continuar garantizando el derecho a la protección de datos de aquellas personas que datos trata, y en especial cuando los datos objeto de tratamiento son datos de salud, que tienen la consideración de “*categoría especial de datos*” en el RGPD y que son objeto de una especial protección, precisamente porque afectan a la esfera más íntima y privada de las personas.

Esta Autoridad no cuestiona que la Jefa del Servicio debía conocer los datos controvertidos, por las razones expuestas por la Fundación en el seno de la información previa y reiteradas en su escrito de 22/04/2021; pero el resto de personas de dicho Servicio no las tenían que conocer, ya que para ejercer sus funciones les bastaba con saber cuáles eran los/las profesionales que había en cada turno. Por ello, a pesar de las circunstancias excepcionales en que se produjeron los hechos que se consideran probados, éstos deben considerarse constitutivos de una infracción de la normativa de protección de datos, de acuerdo con la calificación que seguidamente se indica .

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, relativos al principio de confidencialidad, se debe acudir al artículo 5.1.f) del RGPD, que prevé que:

“1. Las datos personales serán:

(...)

f) tratados de tal modo que se garantice una adecuada seguridad de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad»).”

Por otra parte, la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), establece lo siguiente en su artículo 5, relativo al deber de confidencialidad:

“1. Los responsables y encargados del tratamiento de datos así como todas las personas que intervengan en cualquier fase del mismo están sujetos al deber de confidencialidad a que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679.

2. La obligación general señalada en el apartado anterior es complementaria de los deberes de secreto profesional de conformidad con su normativa aplicable (...)”

Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que se considera constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) el RGPD, que tipifica la vulneración de "los principios básicos para el tratamiento", entre los que se da el principio de confidencialidad.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.i) del LOPDDDD, en la siguiente forma:

"La vulneración del deber de confidencialidad que establece el artículo 5 de esta Ley orgánica"

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

"(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso."

Y el apartado 3º del art. 77 LOPDGDD, establece que:

"3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la autoridad de protección de datos propondrá también la iniciación de actuaciones disciplinarias cuando existan indicios suficientes para ello. En este caso, el procedimiento y las sanciones que deben aplicarse son los que establece la legislación sobre régimen disciplinario o sancionador que sea aplicable".

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

"2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades debe dictar una resolució que declare la infracció i establezca les mesures a adoptar per corregir els efectes".

Sin embargo, en este caso, y tal como indicaba la instructora en la propuesta, no se considera procedente requerir la adopción de medidas correctoras al tratarse de un hecho puntual ya consumado.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar a la Fundació de Gestió Sanitaria del Hospital de la Santa Cruz y San Pablo como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución a la Fundació de Gestió Sanitaria del Hospital de la Santa Cruz y San Pablo

3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,